

PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas 0,75 ptas. línea
 Subastas, vacantes, etc. de interés
 directo para los Ayuntamientos. . . 1,00 » »
 Providencias judiciales y cualesquiera
 otras clases de anuncios parti-
 culares 1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia 36 ptas. año
 Particulares y colectividades 40 » »
 Número suelto, dentro de su año. 0,50 ptas.
 » » de años anteriores 0,75 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

SUMARIO

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
Administración Provincial		Administración Económica	
Gobierno civil de Santander		Administración de Propiedades y Contribución Territorial de Santander	767
Circular n.º 195. Transcribiendo una Circular del Ministerio de la Gobernación	762	Anuncios de Subastas	
“Boletín Oficial del Estado”		Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo	767
Jefatura del Estado		Administración de Justicia	
Ley de 19 de julio de 1944, de Protección Escolar	762	Providencias judiciales	767
Anuncios Oficiales		Administración Municipal	
Distrito Forestal de Santander	767	Ayuntamiento de Santander	768

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 195

El Ministerio de la Gobernación me dirige Circular transcribiendo la comunicación del Fiscal Superior de la Vivienda concebida en los siguientes términos:

"Sería de gran interés que por los señores Gobernadores civiles se recordara a los señores alcaldes de los pueblos de su provincia respectiva el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 50 del Reglamento de Sanidad municipal, con el fin de dotar a todos los Ayuntamientos de la Secretaría de la Junta municipal de Sanidad, facilitando para ello, como está mandado, local, personal y material, al objeto de que no dejen de efectuarse los importantes servicios que le corresponden. Si para llevarla a cabo existieran dificultades en algunas localidades, de las que diesen cuenta, podrán utilizar en ellas, como Secretaría de Sanidad, también, la de la misma Corporación municipal, y con el fin de poder archivar debidamente la información sanitaria que se fuera recogiendo, evitando que, con ocasión del cambio de médicos secretarios de la Junta, sufrieran extravío las fichas y resúmenes estadísticos confeccionados, todos estos documentos se podrán ordenar y conservar provisionalmente en la Secretaría del Ayuntamiento, haciendo responsable del servicio al secretario municipal y al inspector médico secretario de la Junta de Sanidad, a cuyos dos funcionarios se deberá confiar, porque les incumbe, la custodia de los documentos aludidos, en el fichero que se propone."

Y habiendo prestado su conformidad a esta moción las Direcciones generales de Sanidad y Administración local, y haber tenido el Ministerio a bien resolver como en ella se propone, llamo la atención de los señores alcaldes para que, de acuerdo con el contenido de la misma, adopten las medidas pertinentes para la organización de la expresada Secretaría de la Junta municipal de Sanidad, debiendo darme cuenta de su cumplimiento o de las dificultades con que tropiecen para ello.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento y cumplimiento.

Santander, 21 de julio de 1944.

1509

EL GOBERNADOR CIVIL,

JOAQUIN REGUERA SEVILLA

"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"

JEFATURA DEL ESTADO

L E Y

Entiende el Estado español que, dentro de su política de justicia social, inspirada en la doctrina nacional y cristiana de su Movimiento, ha llegado el momento de organizar de manera total, en el campo de la Educación, la protección y asistencia de los escolares, coordinando la legislación hoy vigente a tal fin encaminada, ampliando sus medios e instrumentos y concentrándolos en una

tarea conjunta que abarque todos los grados y sectores de la enseñanza.

No es la de protección escolar una obra meramente benéfica, sino un deber del Estado y una obligación social. En ella, si bien a aquél corresponde el principal impulso, debe colaborar la sociedad, para descubrir las vocaciones intelectuales y para que la escasez de los medios familiares no sea obstáculo a su cumplimiento.

La brillante y generosa aportación de la iniciativa privada habrá de mantener la plenitud de su autonomía en tan laudables fines, engarzando sus propósitos con el sistema estatal, para conseguir, en lo posible, unidad de criterio y estrecho paralelismo en los procedimientos de concesión de beneficios.

De un modo muy inmediato reconoce y exige la Ley la colaboración de los órganos del Movimiento, especialmente dirigidos a fines de esta índole y, en primer término, la del Frente de Juventudes, en cumplimiento de su misión protectora sobre la juventud española.

La Ley comprende, no sólo la protección escolar oficial circunscrita a la ayuda directa, mediante el tradicional sistema de becas o medias becas, o la indirecta, constituida por la exención del pago de inscripción de matrículas o derechos académicos, sino que alcanza más ancho cauce por medio del crédito y la previsión escolar, ya que el otorgamiento por el Estado de los beneficios anteriormente expresados, con la amplitud a que se aspira, rebasa las disponibilidades de su presupuesto y se hace indispensable inculcar a los estudiantes y sus familias la virtud de la previsión, que permitirá conseguirlos, sin quebrantó de ellos mismos, de los Centros docentes llamados a colaborar en esta función y del propio Estado.

La protección no se detiene en los límites escolares propiamente dichos. Atención especial merecen los postgraduados, a quienes deben facilitarse, no sólo las pensiones, bolsas de viaje y medios de investigación que requiere la ampliación de sus estudios, sino otros que tiendan a la aplicación profesional de los mismos.

Asimismo, queda proclamada la obligatoriedad de la asistencia sanitaria en todos los grados de la enseñanza, por medio del Servicio Médico Escolar. Como complemento de esta asistencia, se fomenta la creación de colonias escolares, estaciones sanitarias, preventorios y cuantas instituciones análogas sean factibles y las necesidades aconsejen.

La función de asistencia se afirma con la concesión a los alumnos necesitados y acreedores de este auxilio de los libros y material de estudio precisos, mediante organizaciones y aportaciones a tal fin encaminadas y la creación de mutualidades escolares, cooperativas de consumo, comedores, cantinas y roperos escolares, que deberán entenderse, no sólo en su aspecto de mero auxilio económico, sino como instrumentos al servicio de una formación moral y política.

De toda esta importante tarea se hará cargo el Patronato de Protección escolar, creado en el Ministerio de Educación, a cuyo cometido, sin perjuicio de la necesaria distribución en Secciones, por la índole y los grados de enseñanza, cooperarán los Patronatos delegados de los Distritos uni-

versitarios, en su caso; los que, con carácter provincial o local, se organicen, y, con acentuada participación dentro de su esfera, el Servicio de Protección escolar de las Universidades.

No es posible que el Estado regatee medios a una labor que pretende aprovechar los valores inapreciables de nuestra juventud. Junto a esta primera afirmación hay que colocar aquella otra de pura estirpe católica, que exige, además de una formación intelectual, una preparación moral en los aspirantes que los transforme en españoles útiles y ejemplares.

La presente Ley significa la culminación del propósito que alienta con sinceridad toda la obra del Gobierno, en el camino del robustecimiento de nuestros mejores y más seguros resortes espirituales, de acuerdo con la norma fundamental de nuestra política, de que "no se malogre ningún talento por falta de medios económicos", y de que "todos los que lo merezcan tengan fácil acceso a los estudios superiores".

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

De la protección escolar

Artículo primero. El Estado español, de acuerdo con el sentido católico del Movimiento inspirador de su política, organiza la protección escolar con carácter total y encomendando su dirección al Ministerio de Educación Nacional, quien la ejecutará en coordinación con los Organismos estatales y del Movimiento que deban desarrollar actividades de esta índole y, particularmente, con el Frente de Juventudes.

Artículo segundo. Es sujeto de la protección escolar todo español capacitado moral e intelectualmente para cursar estudios y, muy especialmente, los que carezcan de aquellos medios económicos necesarios para realizar su vocación.

Artículo tercero. El Estado español organiza la protección escolar por los siguientes medios:

Primero. Ayuda económica directa.

Segundo. Ayuda económica indirecta.

Tercero. Propulsión del crédito y previsión escolares.

Cuarto. Asistencia sanitaria.

Quinto. Asistencia en libros y en material de estudios.

Sexto. Asistencias e instituciones complementarias.

CAPITULO II

De la protección económica directa

Artículo cuarto. La protección económica directa se realizará mediante la concesión de becas para estudios y de pensiones postescolares.

Se entiende por beca la ayuda económica temporal concedida por el Estado, o, bajo su tutela, por fundaciones o particulares, a los alumnos que cursen sus estudios en Centros docentes oficiales o en aquellos reconocidos como adscritos a los mismos.

El Ministerio podrá autorizar en cada caso, y por motivo justificado, la asistencia de los alumnos a establecimientos que no posean tal carácter.

Artículo quinto. La beca se otorgará por ciclos completos de enseñanza, cualquiera que sea el momento de la concesión, debiendo ser revisada periódicamente en cuanto a la aptitud para el estudio, conducta moral y situación económica del alumno.

También podrán establecerse en las mismas circunstancias medias becas, en los casos que se determinen.

Artículo sexto. Las becas fundadas por instituciones no oficiales o por particulares, cuyos fondos se entreguen a la Administración del Estado, sin regular las condiciones de concesión, quedarán sujetas, para su otorgamiento y disfrute, a las normas establecidas con carácter general por esta Ley.

Un Reglamento especial, dictado por el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con el de Gobernación, establecerá la intervención de los órganos de protección escolar creados por esta Ley en las becas y auxilios prestados por las Corporaciones provinciales y municipales.

Artículo séptimo. La concesión de becas se realizará en consideración a las relevantes condiciones morales e intelectuales y a la situación económica del alumno.

Los Centros docentes de cualquier grado de enseñanza, en coordinación con el Frente de Juventudes, propondrán a los organismos de protección respectivos aquellos alumnos merecedores de ella. Cuando la concesión haya sido solicitada directamente por el alumno, requerirá el informe de los Centros correspondientes y del Frente de Juventudes, quienes, asimismo, informarán sobre la conducta y aprovechamiento de los alumnos becarios al final del curso escolar.

Artículo octavo. En los Colegios Mayores, Menores, Residencias e Internados, tanto oficiales como privados legalmente reconocidos, se reservará un diez por ciento, como mínimo, de la totalidad de sus plazas con destino a los alumnos becarios seleccionados por los Organismos oficiales.

Los gastos que ocasionen tales plazas, que serán cubiertas libremente por el Centro de entre dichos becarios, serán sufragados con cargo a la propia beca.

Artículo noveno. Las becas para investigadores se concederán por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas y de acuerdo con las normas establecidas por este Organismo.

Las pensiones y Bolsas de viaje para postgraduados se otorgarán por el Ministerio de Educación Nacional, con arreglo a una reglamentación especial, que se dictará oportunamente.

Artículo décimo. Además de las que puedan conceder otros Ministerios u organismos, el Ministerio de Educación Nacional otorgará becas destinadas a extranjeros que deseen cursar estudios en los Centros oficiales españoles.

Estas becas serán concedidas:

1.º Las destinadas a los alumnos hispanomarroquíes, a propuesta de la Alta Comisaría de España en Marruecos.

2.º Las destinadas a alumnos hispanoamericanos, se tramitarán a través del Ministerio de Asuntos Exteriores.

3.º Las destinadas a los restantes alumnos extranjeros, requerirán, además, el informe previo

del Ministerio de Asuntos Exteriores, con arreglo a las normas de reciprocidad.

Asimismo, el Ministerio de Educación Nacional concederá becas a los hispanoamericanos y demás extranjeros que vengan a España a realizar estudios en Seminarios, Casas de formación religiosa o establecimientos similares y a los españoles que se preparen para actuar en Misiones. En ambos casos, la propuesta se cursará a través del Consejo Superior de Misiones y del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Artículo undécimo. Un Reglamento especial regulará las condiciones para la concesión y caducidad de estas becas, cuando se hayan modificado las circunstancias que motivaron aquélla.

CAPITULO III

De la protección económica indirecta

Artículo duodécimo. Los Centros oficiales y los particulares legalmente reconocidos podrán conceder anualmente inscripciones de honor, totales o por asignaturas, en la proporción de una por cada veinte alumnos o fracción de veinte.

La misma proporción será aplicada para las pruebas de ingreso en los estudios correspondientes.

Estas inscripciones tendrán idéntico alcance económico que el reconocido a las matrículas gratuitas.

Artículo décimotercero. A la terminación de los estudios de grado medio o superior, aquellos alumnos que se encuentren en las condiciones requeridas en cada caso por la legislación ordenadora de sus Centros podrán aspirar a la obtención de premio extraordinario. A los alumnos becarios que a la terminación de sus estudios obtengan en el grado respectivo la calificación de sobresaliente, les será concedido, con carácter gratuito, el título correspondiente.

Artículo décimocuarto. Los alumnos que disfruten de beca con cargo al Presupuesto del Estado o del Movimiento, o establecida por los Centros docentes oficiales con sus recursos propios, gozarán, además, del beneficio de la matrícula gratuita.

Artículo décimoquinto. Todos los centros docentes del Estado están obligados a recibir hasta un treinta por ciento de alumnos oficiales externos, los que no se podrá exigir inscripciones ni derechos de matrícula de ninguna clase ni por concepto alguno. Tratándose de centros de enseñanza superior, la proporción quedará reducida al veinte por ciento.

Con el mismo carácter recibirán, además, hasta un quince por ciento de alumnos no oficiales no colegiados, en los casos en que las disposiciones aplicables al grado o índole de enseñanza de que se trate autoricen tal régimen docente.

Contra los acuerdos referentes a la concesión o denegación de inscripciones gratuitas de estos centros cabrá apelación ante el Rectorado del Distrito Universitario respectivo. Contra la resolución de éste sólo se admitirá recurso ante el Ministerio. Tratándose de alumnos universitarios, sólo será admisible el recurso ante el Ministerio.

Artículo décimosexto. Los centros de enseñanza privada, siempre que hayan de recibir del Estado, o conservar su categoría de centros reconocidos, disfrutar de cualesquiera protección, ayuda o auto-

rización especiales, habrán de comprometerse a tener como externos, con carácter absolutamente gratuito, un tanto por ciento del total de sus alumnos, que oscilará entre el cinco y el quince, y que se fijará para cada clase de centros, teniendo en cuenta la especial atención que del Estado reciba.

Los centros privados seleccionarán libremente sus alumnos gratuitos; pero los porcentajes estarán cubiertos, forzosamente, en todo caso. El Ministerio de Educación Nacional dictará la oportuna reglamentación estableciendo las normas para el cumplimiento de esta disposición.

Artículo décimoséptimo. Los alumnos protegidos por el régimen de familias numerosas se registrarán por su legislación especial, estando autorizados los centros para cubrir los porcentajes anteriores con beneficiarios totales de dicho régimen.

Artículo décimoctavo. Las autoridades de cada centro podrán denegar la concesión de matrícula gratuita a cualquier alumno que hubiera sido rechazado en sus pruebas de examen, tanto ordinarias como extraordinarias, o hubiese dejado de presentarse a ellas sin justificación.

Contra esta decisión cabrá recurso ante el Ministerio de Educación Nacional, que decidirá oyendo al centro respectivo.

Artículo décimonoveno. Los diversos centros de enseñanza a que afecta esta Ley deberán anunciar, con antelación a la apertura del plazo de matrícula, el período de solicitud gratuita, cuidando los Rectores de la uniformidad en tales plazos y de que antes de concluir aquél puedan inscribirse, abonando los correspondientes derechos sencillos todos los alumnos a quienes se les hubiere denegado el beneficio pedido.

Cuando, por cualquier circunstancia, no resultara factible en algún centro la observancia de lo antes dispuesto, las solicitudes de matrícula gratuita se entenderán válidas para las de pago, si se hubiesen formulado dentro del plazo hábil, aunque los abonos se verifiquen una vez terminado el plazo normal.

Artículo vigésimo. El Ministerio de Educación Nacional, con independencia de los porcentajes expresados en la presente Ley, queda facultado para otorgar concesiones individuales de exención parcial o total de pago de derechos. Estas exenciones podrán concederse en los casos de dispensa de escolaridad, en los de exámenes especiales o extraordinarios cuando otras circunstancias excepcionales así lo aconsejen.

CAPITULO IV

Propulsión del crédito y previsión escolar

Artículo vigésimoprimer. El Ministerio de Educación Nacional establecerá y desarrollará la previsión y el crédito escolar en relación con el Ministerio de Trabajo, a través del Instituto Nacional de Previsión y organismos oficiales del Estado o del Movimiento que tengan o asuman finalidades análogas.

Artículo vigésimosegundo. La previsión escolar podrá ser utilizada en todos los grados de la enseñanza y tendrá carácter voluntario en la etapa de su implantación.

Los fondos de previsión se nutrirán mediante la

aportación del escolar o de sus familiares, así como del tanto por ciento que se determine en los ingresos de los Centros docentes oficiales y la cantidad que, expresamente para esta atención, se fije en el Presupuesto del Estado.

Artículo vigésimotercero. El crédito escolar podrá ser utilizado por estudiantes de todos los grados de la enseñanza y postgraduados, mediante préstamos y anticipos, con las garantías que la índole del servicio requiera, sin perjuicio de los casos en que puedan ser concedidos tan sólo en concepto de "préstamos de honor".

De un modo especial, se implantará el servicio de préstamos y anticipos escolares a favor de funcionarios del Estado.

Artículo vigésimocuarto. El Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con el de Trabajo, regulará los servicios establecidos en este capítulo.

CAPITULO V

Asistencia sanitaria

Artículo vigésimoquinto. Se declara obligatoria para todos los escolares, de cualquier grado de la enseñanza, la asistencia sanitaria, la cual se llevará a cabo previa coordinación de los Ministerios de Educación, Gobernación, Secretaría General del Movimiento, Trabajo y Organismos de ellos dependientes.

Artículo vigésimosexto. La asistencia sanitaria escolar abarcará:

- a) Los reconocimientos periódicos.
- b) Higiene de locales y personal.
- c) La profilaxis contra las enfermedades contagiosas.
- d) Los tratamientos de urgencia o de procesos adquiridos con motivo de la actividad escolar.
- e) El mejoramiento de las condiciones físicas de los españoles.

Artículo vigésimoséptimo. Se dictará una disposición especial ampliando el Servicio Médico Escolar, dividido en grados de enseñanza, con ámbito específico de ejercicio, pero coordinado en un Servicio central.

Las funciones asistenciales se realizarán por los órganos correspondientes del Estado y del Movimiento. Las Facultades de Medicina desempeñarán la relativa a los estudiantes de enseñanza superior de su Distrito.

Artículo vigésimoctavo. Se declara obligatoria la ficha médico-escolar, y se harán constar las revisiones sanitarias en el Registro que para este fin se lleve en la Secretaría de los Centros. Una disposición especial regulará las características de la misma.

Artículo vigésimonoveno. El Estado fomentará, de acuerdo con un plan que se fijará oportunamente, y bajo la Dirección del Frente de Juventudes, la creación de Campamentos, Estaciones preventorias, Preventorios y demás instituciones afines.

Asimismo, fomentará y apoyará el Ministerio de

Educación Nacional el establecimiento de Colonias escolares.

Artículo trigésimo. El Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con los de Gobernación, Secretaría General del Movimiento y Trabajo, dictará las disposiciones que sean necesarias para la aplicación de los artículos anteriores de este capítulo.

CAPITULO VI

Asistencia en libros y material de estudio

Artículo trigésimoprimer. El Ministerio de Educación Nacional prestará la asistencia en libros y material por los medios siguientes:

- a) Donación o préstamo de libros.
- b) Donación o préstamo de material científico, de acuerdo con las instituciones del Estado dedicadas a su fabricación.
- c) Creación de Bibliotecas de Protección escolar, en directa relación con la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, con destino a los escolares necesitados.

Artículo trigésimosegundo. Las Juntas de Protección escolar adquirirán los libros y el material escolar de los siguientes modos:

- a) Aportación obligatoria de los autores y editores de textos escolares en la proporción que se fije.
- b) Aportación obligatoria de material científico por las Casas productoras en la proporción que igualmente se determine.
- c) Por la adquisición directa con cargo a sus fondos. A estos efectos, las Juntas de Protección disfrutarán de los mismos descuentos que los libreros.

CAPITULO VII

Asistencias complementarias

Artículo trigésimotercero. El Ministerio de Educación Nacional fomentará y apoyará económicamente la creación de cooperativas de consumo, mutualidades escolares, comedores, hogares y otras instituciones asistenciales de carácter análogo, que el Frente de Juventudes organizará para estudiantes de los grados medio y superior de la enseñanza.

Los Departamentos, Autoridades, organismos y empresas correspondientes concederán las bonificaciones, exenciones o facilidades de desplazamiento que la índole de estas asistencias exija.

CAPITULO VIII

Organismos de actuación y desenvolvimiento del servicio de protección escolar

Artículo trigésimocuarto. Se crea en el Ministerio de Educación Nacional el Patronato de Protección escolar para unificar, impulsar y dirigir todas las manifestaciones de protección y asistencia escolar, pasando a depender de él todos los servicios de tal índole actualmente en ejercicio.

Este Patronato, que funcionará bajo la presidencia del Ministro de Educación Nacional, estará administrativamente vinculado a la Subsecretaría del Departamento, y de él formarán parte: el Subsecretario, como Vicepresidente; los Directores generales del Ministerio o las personas en quienes de-

leguen; un representante por cada uno de los Ministerios de Asuntos Exteriores, Gobernación y Trabajo; otro por la Delegación Nacional de Educación; el Delegado Nacional del Frente de Juventudes y tres representantes de esta Delegación, uno de ellos por el Sindicato Español Universitario, otro por la Sección de Centros de Enseñanza y el tercero por la Obra Nacional de Ayuda juvenil; otro de la Delegación Nacional de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las Juntas de Ofensiva Nacional Sindicalista; tres representantes de la Enseñanza privada, y los miembros de libre designación que el Ministerio estime conveniente.

De este Patronato, que podrá funcionar en pleno o por secciones correspondientes a los grados e indoles de las enseñanzas, será Secretario el Jefe de la Sección de Protección escolar del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo trigésimoquinto. Se crearán en las capitales de Distrito universitario Secciones delegadas presididas por el Rector e integradas por representaciones académicas de cada grado de la enseñanza, representaciones de los organismos que figuren en el Patronato aludido en el artículo treinta y cuatro en su esfera correspondiente y por otros miembros libremente designados por el Ministerio a propuesta de los Rectores.

En caso necesario, podrán constituirse Secciones provinciales y locales en forma similar.

Artículo trigésimosexto. Será órgano propio para el cumplimiento en la esfera universitaria, de las funciones de protección sometidas a la dirección del Patronato, el Servicio de Protección Escolar de cada Universidad, al que aquél librará las cantidades globales correspondientes que figurarán en el respectivo Presupuesto universitario.

Este Servicio encomendará al Frente de Juventudes las funciones que de acuerdo con esta Ley le correspondan, que serán ejecutadas por el Sindicato Español Universitario.

CAPITULO IX

Medios económicos para la protección escolar

Artículo trigésimoséptimo. Para el cumplimiento de sus fines y el desenvolvimiento de sus servicios, el Patronato dispondrá:

I. De las diversas partidas consignadas con tal objeto en el presupuesto anual ordinario del Ministerio de Educación Nacional.

Las cantidades presupuestas habrán de permitir, como mínimo, aparte del sostenimiento y funcionamiento, de las atenciones previstas en los capítulos IV, V, VI y VII de esta Ley, y sin perjuicio de las cantidades actualmente consignadas para la protección de huérfanos y familias de Caídos en la Cruzada, la concesión de becas a un cinco por ciento de los alumnos de todos los Centros oficiales y reconocidos de enseñanza.

II. De los remanentes que al finalizar el ejercicio económico existan en las partidas a que hace referencia el número anterior. Estos remanentes serán librados en firme y constituirán un fondo de previsión para el ejercicio económico siguiente.

III. De las aportaciones que bajo cualquier forma y concepto, y para los fines y servicios determinados en la presente Ley, se ordenen por el Ministerio, dentro de la órbita que regula sus atribuciones con respecto a sus diversos servicios.

IV. De las aportaciones que bajo cualquier forma y concepto, y para los fines y servicios determinados en la presente Ley, se efectúen por Autoridades, Centros, Corporaciones, Entidades, Asociaciones oficiales o privadas o por particulares.

No se entenderán comprendidas las entidades o asociaciones que, de conformidad con el artículo sexto de esta Ley, dispongan de medios propios y los utilicen de acuerdo con sus reglamentos.

Artículo trigésimoctavo. Los fondos procedentes de los números II, III y IV del artículo anterior se depositarán en cuenta corriente en el Banco de España, a nombre del "Patronato de Protección Escolar", determinándose en el momento oportuno por el Ministerio de Educación Nacional, y en los casos en que proceda, por el de Hacienda, cada uno dentro de su esfera de acción, los requisitos y normas para su administración.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las becas y subsidios concedidos al amparo de las anteriores legislaciones y las que vienen siendo disfrutadas por los alumnos huérfanos a cargo del Presupuesto del Ministerio de Educación Nacional, subsistirán hasta el término normal de sus estudios, siéndoles de aplicación las normas con arreglo a las que fueron otorgados.

Segunda. Quienes tengan derecho a la exención de abono de inscripción de matrícula y de los diversos servicios docentes, con arreglo a la legislación circunstancial de guerra, y los que se acojan a los beneficios que en la actualidad están reconocidos a los funcionarios docente y técnicoadministrativos podrán seguir disfrutándolos mientras el Ministerio de Educación Nacional estime preciso continuar otorgándolos.

Tercera. El Ministerio de Educación Nacional dictará las medidas que estime oportunas para sustituir el régimen de concesión de becas en las Facultades de Veterinaria, Escuelas de Arquitectura, Ingenieros, Capataces de Minas, Peritos Industriales, Agrícolas, Cerámicas, Españolas de Marruecos, Estudios árabes de Granada, de Artes y Oficios artísticos y Cuerpo de Archivos y Bibliotecas, por el establecido en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Ministerio de Educación Nacional dictará cuantas disposiciones crea necesarias para la más pronta ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.

Segunda. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley.

Dada en El Pardo a diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—*Francisco Franco*.
(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 21 de julio de 1944).

ANUNCIOS OFICIALES**DISTRITO FORESTAL DE SANTANDER***Servicio piscícola*

En virtud de lo dispuesto en la vigente Ley de Pesca fluvial de 20 de febrero de 1942 y el Reglamento para su aplicación de 6 de abril de 1943, se hace saber que, a partir del día primero de agosto próximo, y hasta el día 14 de febrero de 1945, ambos inclusive, quedan prohibidos la pesca, venta, consumo y circulación del salmón fresco. Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento, recordando a los dueños de hoteles, restaurantes y casas de comidas la responsabilidad en que incurrirán en el caso de servir salmón fresco a partir de dicha fecha.

Los contraventores de estas disposiciones serán rigurosamente perseguidos.

Santander, 19 de julio de 1944.
El ingeniero jefe, Julio de Yarto.
1492

ADMÓN. ECONÓMICA**ADMINISTRACION DE PROPIEDADES
Y CONTRIBUCION TERRITORIAL
DE SANTANDER**

De interés para los Ayuntamientos y Juntas vecinales

Se recuerda, por medio de la presente, que el día 31 del actual termina el plazo para que los Ayuntamientos y Juntas vecinales lleven a efecto la formación de los planes anuales de aprovechamientos correspondientes a los montes de libre disposición, conforme a las instrucciones dadas en el "Boletín Oficial" de la provincia número 35, de 22 de marzo del año actual, y en las cuales se advertía que, independientemente de los planes que sobre los montes de utilidad pública, han de someter los Ayuntamientos y Juntas vecinales al Distrito Forestal, es obligatorio, igualmente, someter a esta Delegación de Hacienda un plan de aprovechamientos anual de cuantos hayan de realizarse en todos los demás montes del término, indicando los que tengan carácter vecinal y gratuito (pastos, leña, etc.) y los que han de enajenarse por tasación o subasta; y en todos estos casos, es preceptivo (Real or-

den de 17 de mayo de 1927) señalar el precio de los aprovechamientos, incluso de los gratuitos, ya que, en todo caso, la gratitud para el vecindario se refiere al 80 por 100 de los pueblos y no al 20 por 100 del Estado, ni a la Décima forestal.

Estos planes, como ya se indicaba, deben de formarse en el presente mes de julio y remitidos al ilustrísimo señor delegado de Hacienda en el próximo mes de agosto; su omisión imprimiría carácter abusivo a los aprovechamientos que los Ayuntamientos y Juntas vecinales llegaran a autorizar.

Se reiteran, para el cumplimiento de este servicio, las instrucciones dadas en el "Boletín Oficial" de 22 de marzo próximo pasado, que, de no ser cumplidas exactamente por los Ayuntamientos y Juntas vecinales, incurrirán en las consiguientes responsabilidades, ya que esta Administración de Propiedades, en perfecto contacto con la Inspección de Hacienda, ha de llevar a efecto una estrecha vigilancia en relación con este servicio.

Santander, 22 de julio de 1944.
El administrador de Propiedades y Contribución Territorial, Carmelo Trenado.

ANUNCIOS DE SUBASTA**AYUNTAMIENTO DE ALFOZ
DE LLOREDO**

El día dos de agosto próximo, y hora de las once, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del que suscribe y miembros de esta Comisión Gestora, la subasta para contratar la reparación del local escuela y casa habitación del maestro del pueblo de La Busta, cuyo presupuesto, memoria y planos, que han sido definitivamente aprobados, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para su examen, hasta dos horas antes de la celebración de aquel acto, que deberá serlo bajo las condiciones, obrantes en el expediente, que también obra en exposición, siguientes:

- 1.^a Que el tipo de valoración es el del presupuesto, o sean, catorce mil seiscientas pesetas.
- 2.^a No se tendrán por presen-

tadas las proposiciones que rebasen lo presupuestado.

3.^a Que las obras serán adjudicadas a la propuesta más ventajosa, en menos del presupuesto, sin perjuicio de reservarse el Ayuntamiento la estimación de la garantía del proponente.

4.^a Que para poder licitar deberá consignarse previamente sobre la mesa de la presidencia, o también en Depositaria, una cantidad igual, por lo menos, al 20 por 100 del tipo por que se subasta, sin cuyo requisito no serán admitidas.

5.^a Que hecha la adjudicación, deberá el adjudicatario constituir la fianza definitiva a garantizar la ejecución, aumentando aquel 20 por 100 hasta el 30 por 100, y dar comienzo a los trabajos dentro de los quince días siguientes al en que quede formalizada dicha fianza.

6.^a Será por cuenta del adjudicatario el importe de este anuncio.

Las demás condiciones constan en el pliego de exposición.

Alfoz de Lloredo a doce de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El alcalde, José Ventisca.
1486

Derechos de inserción: 76 ptas.

ADMÓN. DE JUSTICIA**Juzgado municipal número dos
de Santander**

El señor juez municipal suplente del número dos, don Ramón Pombo y Polanco, en providencia de esta fecha, ha acordado citar a don Abundio Román, doña Cándida Sedano y Sedano, y a los herederos de ambos, y a quienes se consideren sucesores en sus derechos, ausentes en ignorado paradero, con el fin de que se personen ante este Juzgado municipal, sito en la calle de Somorrostro, 3, 2.º, el día siete de agosto próximo, a las once de la mañana, a la celebración del juicio verbal civil que les ha promovido don Manuel Láinz Ruiz, mayor de edad, viudo, propietario y vecino de esta ciudad, sobre prescripción de hipoteca y cancelación de la misma, de las fincas que adquirió el actor mediante escritura otorgada ante el notario que fué de esta ciudad don Manuel Alipio López en veintitrés de diciembre de mil nove-

cientos doce, o sea, el piso segundo, con su leñera, piso primero y buhardilla del lado Oeste de la casa señalada con el número diecinueve de la calle de Antonio de la Dehesa; previniéndoles que, de no comparecer por sí o por medio de apoderado en forma, serán declarados en rebeldía y continuará el juicio sin más citarlos ni oírlos.

Santander, 19 de julio de 1944.
El secretario, José Pacheco.

Derechos de inserción: 52,25.

*Juzgado de primera instancia
e instrucción número dos
de Santander*

Don José Balboa Cobo, juez municipal letrado, en funciones de juez de primera instancia número dos de Santander,

Por el presente edicto hago saber: Que en el juicio declarativo de menor cuantía de que la misma hará mérito se dictó sentencia, cuyos encabezado y parte dispositiva dicen así:

“Sentencia.—En la ciudad de Santander a catorce de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro. El señor don José Balboa Cobo, juez municipal letrado, en funciones de juez de primera instancia número dos de Santander, habiendo visto estos autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos a instancia de don José González Torre, mayor de edad, casado, médico y vecino de esta ciudad, defendido por el letrado don Joaquín Escajedo Nevedo, y representado por el procurador don Francisco Cubría, contra la herencia yacente de doña Carmen Bareño Videa, declarada en rebeldía, sobre reclamación de 4.820 pesetas; y

Fallo: Que estimando, como debo estimar, en todas sus partes la demanda de reclamación de cantidad promovida por don José González Torre contra la herencia yacente de doña Carmen Bareño Videa, debo condenar y condeno a dicha herencia a que, tan pronto como sea firme esta sentencia, pague al actor don José González Torre la cantidad de cuatro mil ochocientos veinte pesetas que le adeuda por los servicios prestados, así como a la totalidad de las costas de este juicio.

Así, por esta mi sentencia, lo

pronuncio, mando y firmo.—José Balboa.”

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de que doy fe.—Ante mí, Arturo Valdivieso (rubricado).

Y para notificar la sentencia a la herencia yacente de doña Carmen Bareño Videa, y para su inserción en el “Boletín Oficial” de la provincia, expido el presente, en Santander a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El juez, José Balboa.—El secretario judicial, Arturo Valdivieso.

Derechos de inserción: 87,25.

ADMÓN. MUNICIPAL

Ayuntamiento de SANTANDER

Extracto de los acuerdos adoptados por el Excmo. Ayuntamiento pleno durante el cuarto trimestre de mil novecientos cuarenta y tres:

Sesión del día 20 de octubre

Aprobar los borradores de las actas de los plenos ordinario y extraordinario celebrados el día 24 de julio próximo pasado.

Subvencionar la instalación de una escuela de aprendices con la cantidad de 20.000 pesetas, con independencia de la consignación anual de 16.000 pesetas que viene figurando en los presupuestos.

Acta de permuta de terrenos para llevar a efecto la apertura de la calle proyectada en sustitución de la actual bajada de Pontejos.

Autorizar a la Alcaldía para que realice las gestiones que estime oportunas para ceder este Ayuntamiento al Estado el edificio donde están instaladas las oficinas de éste para convertirse en Palacio de Justicia.

Proyecto y presupuesto formulados por el señor arquitecto municipal para las obras de cantería que han de llevarse a cabo en la desembocadura Norte y escalinatas del Túnel.

Idem dem por el señor ingeniero municipal de caminos para llevar a efecto las obras de impermeabilización y revestimiento con zócalo de azulejo del Túnel.

Modificar la reparcelación de las manzanas números 36 y 18 en la forma propuesta de dar mayor amplitud a los solares, al objeto de hacer económica la edificación sobre los mismos.

Proyecto y presupuesto para la urbanización de los terrenos de la caducada concesión Castañeda.

Imponiendo la corrección de un mes de suspensión de empleo y sueldo a un funcionario municipal.

Sesión extraordinaria del día 20

Elevar a la aprobación de la Superioridad el proyecto de hotel definitivo de viajeros y el concierto del préstamo necesario para su ejecución.

Sesión extraordinaria del día 19 de noviembre

Aprobar los borradores de las actas de las sesiones celebradas con carácter ordinario y extraordinario del 20 de octubre próximo pasado.

Imponiendo la corrección de suspensión de empleo y sueldo, por término de un mes, a un funcionario municipal.

Autorizar ampliamente a la Alcaldía para que realice las gestiones precisas y firme los documentos necesarios para llevar a efecto un concierto con el Estado para la exacción del impuesto de Consumo de Lujo.

Permuta de terrenos para la edificación de la iglesia de San Roque, del Sardinero.

Autorizar a la Alcaldía para realizar las obras de pavimentación de la calle de la Lealtad, en el trozo comprendido entre la Plaza de los Remedios y la Avenida de Calvo Sotelo por concierto directo.

Idem idem para la instalación de bocas de riego en la calle de la Lealtad, en el trozo comprendido entre la Plaza de los Remedios y calle de Atarazanas, y formalizar el contrato en la forma que estime más beneficiosa para el interés municipal.

Santander, 3 de abril de 1944.
El secretario, L. R. de la Escalera.

Sesión de 5 de abril de 1944.
Aprobado.—P. A. del E. A., el secretario, L. R. de la Escalera.